



VERDEMAR-Ecologistas en Acción
Estrecho de Gibraltar
LOCAL 6 PLAZA DE ABASTOS
APDO 126 11360 San Roque (CÁDIZ) ESPAÑA
Teléfono 956781430 móvil: 677517419
Correo electrónico:
coordinacion.campodegibraltar@ecologistasenaccion.org
<http://www.ecologistasenaccion.org/campodegibraltar>
<http://www.facebook.com/verdemarecologistas>
[@verdemar EA](#)

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Presente.-

De mi mayor consideración:

VERDEMAR-ECOLOGISTAS EN ACCIÓN, Y LA PLATAFORMA SALVEMOS VALDEVAQUEROS representada por, Don Antonio Muñoz Secilla, titular del DNI N° 32.021.113-F, constituyendo domicilio a estos efectos en LOCAL 6, JUNTO A PLAZA DE ABASTOS. C.P. 11360 de San Roque (Cádiz), el Apartado de Correos No. 126, como mejor proceda en Derecho, me presento ante usted, y **D I G O.-**

El BOJA de 9 de junio de 2020 ha publicado el Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Como bien dice su nombre, este Decreto-Ley tiene por objeto adoptar medidas urgentes que, a criterio del Ejecutivo andaluz, pueden ayudar a la vuelta a la normalidad en la situación en la que nos encontramos. Sin embargo, con este Decreto-Ley se aprovecha para realizar una reforma de gran calado en materia urbanística y medioambiental, pues afecta al régimen de usos posibles en el suelo no urbanizable de carácter natural o rural, y de especial protección (en adelante, SNUEP). Así, la Disposición Adicional 1º modifica los artículos 50 B y 50.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA). Con este cambio:

El artículo 50.B) a) se mantiene igual; pero los apartados b) y c) se suprimen para pasar al b) nuevo, según el cual “Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en el artículo 42 podrán legitimarse la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones y el desarrollo de usos y actividades que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural, siempre que no se encuentren prohibidos por los Planes de Ordenación del Territorio, por el Plan General de Ordenación Urbanística o por Planes Especiales, y sean compatibles con el régimen de protección que, en su caso, resulte de aplicación.”

En su redacción anterior, los apartados b) y c) permitían en el suelo no urbanizable y el Hábitat Rural Diseminado, la realización de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones y el desarrollo de usos y actividades que, no previstas en la letra anterior

(es decir, no siendo las ordinarias en suelo rural), se legitimen expresamente por los Planes de Ordenación del Territorio, por el propio Plan General de Ordenación Urbanística o por Planes Especiales, así como, en su caso, por los instrumentos previstos en la legislación ambiental. Se establecía una protección reforzada al SNUEP, en el que sólo existía el derecho a ejecutar estas actividades extraordinarias cuando así lo hubiera reconocido el régimen de protección aplicable por legislación sectorial o por la ordenación territorial o urbanística.

También se ha modificado el artículo 52.1 de la LOUA: antes se refería a la posibilidad de realizar en SNU común actuaciones "que estando expresamente permitidas"; con la nueva redacción, "que no estando prohibidas". Y el artículo 52.2 que con relación al SNUEP hacía referencia a que "solo podrán llevarse a cabo las previstas y permitidas"; con la nueva redacción, "podrán llevarse a cabo segregaciones, obras y construcciones o edificaciones e instalaciones siempre que no se encuentren prohibidas por los Planes de Ordenación del Territorio, por el Plan General de Ordenación Urbanística o por Planes Especiales, y sean compatibles con el régimen de protección que, en su caso, resulte de aplicación. Estas actuaciones están sujetas a la previa aprobación de un Plan Especial o Proyecto de Actuación".

Es más que evidente que esta regulación supone un cambio de paradigma en el suelo no urbanizable, que por definición es el que está llamado a preservarse de toda actividad humana que pueda transformarlo. Consideramos que es un cambio censurable, tanto por la forma como por el contenido. En cuanto a la forma, creemos que la disposición final de un Decreto-Ley no es el medio adecuado para un cambio de tanta relevancia, ya que cercena las posibilidades de participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración de normas. Por otro lado, no es comprensible este cambio cuando se está tramitando una nueva Ley de urbanismo (la LISTA). Asimismo, se aprovecha de un Decreto-Ley extraordinario y urgente y centrado en otra realidad, por lo que consideramos que esta forma de modificación vulnera la seguridad jurídica de la ciudadanía, al faltar la suficiente publicidad, y que no puede ampararse en la justificación de necesidad de impulsar el turismo o la educación.

En cuanto al contenido, también es un cambio que tira por tierra todos los esfuerzos hechos en la protección de la naturaleza. Así, cuando hasta ahora la normativa era muy restrictiva para las actuaciones en SNUEP, considerando que la actividad humana debía estar restringida a lo estrictamente "permitido", ahora estará abierto a lo "no prohibido". Actualmente, no todas normas reguladoras de nuestros parques naturales y zonas protegidas están preparadas para este cambio, pues lo no prohibido puede ser tan extenso y dar lugar a actuaciones tan variopintas como permita la imaginación humana, y pretender delimitar todas las que puedan ser perjudiciales para la naturaleza se antoja una tarea imposible (más en la sociedad en que vivimos, que avanza a ritmo vertiginoso). La normativa y el espíritu de protección de la naturaleza debe ir en el sentido contrario: blindar los espacios que deban estar preservados del desarrollo humano, con mayor razón cuando se les ha denominado "especialmente protegidos", como está ocurriendo en otras legislaciones autonómicas (véase, la de Baleares).

Por otro lado, al permitir actuaciones en suelo no urbanizable, común o especial, no previstas en Planes urbanísticos o territoriales, y remitir su aprobación a Proyectos de Actuación o Planes Especiales, se cercena buena parte del control de la Administración Autonómica en esta materia, así como, cuando se realicen por meros Proyectos de

Actuación, se rebajarán también los controles medioambientales, de forma que no será necesaria en todo caso evaluación ambiental estratégica.

Por todo ello, se solicita auxilio del Defensor del Pueblo, ya que se pretende convalidar una modificación de la LOUA que pondrá en serio riesgo el suelo rural y los espacios protegidos de Andalucía, sin que la ciudadanía tenga siquiera la oportunidad de informarse y opinar al respecto, con la consiguiente vulneración de innumerables derechos, como el de la seguridad jurídica, el del medio ambiente o de derecho a la transparencia y participación ciudadana.

En virtud de todo lo expuesto, procede y

SUPLICO a ese organismo, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo. OTROSI DIGO que en virtud de las disposiciones de aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común se me tenga por parte en el expediente de protección de la legalidad dándoseme traslado de todas las actuaciones que se sucedan.

Por ser de Justicia que respetuosamente pedimos en el Campo de Gibraltar, a 14 de JUNIO de 2020

Por Verdemar Ecologistas en Acción,
Presidente, Don Antonio Muñoz Secilla

